

Barranquilla, 19 de octubre de 2021

CLASE : PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-348-00</u> Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" Demandado : MONICA PATRICIA ECHEVERRIA ARTETA
--

Informe secretarial: Señora juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, comunicándole que mediante auto fechado 23 de septiembre del 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, declaró falta de competencia y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla. Para lo de su conocimiento, sírvase proveer.

DAIRO MARCHENA BERDUGO  
SECRETARIO

---

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

CLASE : PROCESO ORD. LABORAL RAD No.080013105007 <u>2021-348-00</u> Demandante : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP" Demandado : MONICA PATRICIA ECHEVERRIA ARTETA
--

Evidenciado el anterior informe secretarial, se procede a examinar la demanda de la referencia y pronunciarse respecto de la admisión o inadmisión.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2021, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Sección C, declaró falta de competencia argumentando que “... *la doctora Isabel Cristina Estrada González (Coordinadora (E) Grupo Entidades Liquidadas del Ministerio de Salud), informó que “el señor Justiniano Ramón Santiago Tejera, ostentó la calidad de TRABAJADOR OFICIAL, como servidor público de la extinta PUERTOS DE COLOMBIA...”*

También arguyo que “... *Se precisa que el numeral 4 del artículo 104 del CPACA, que define el objeto de esta jurisdicción, respecto a los conflictos sobre seguridad social, lo estructura bajo un criterio orgánico (que el régimen esté administrado por una persona derecho público), en concurrencia con la naturaleza jurídica del vínculo (empleado público). En este orden de ideas, como el litigio que nos ocupa se trata de un asunto pensional de un trabajador oficial, es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer de este*

*proceso...*” y ordenó su reparto a los Juzgados Laborales del Circuito de Barranquilla, correspondiéndole a este despacho.

#### CONSIDERACION DE ORDEN FÁCTICO Y JUÍDICO

El artículo 82 del Código Contencioso Administrativo dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa *“esta instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas incluidas las sociedades de economía mixta con capital público superior al 50% y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.”*

Por su parte, el artículo 83 *ibídem*, dispone que la jurisdicción contenciosa administrativa, *“juzga los actos administrativos, los hechos, las omisiones, las operaciones administrativas y los contratos administrativos y privados con cláusula de caducidad de las entidades públicas y de las personas privadas que ejerzan funciones administrativas (...).”*

Ahora bien, revisada la demanda lo que pretende la parte actora es:

- ✓ *Que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 002156 del 28 de enero de 2020, por medio de la cual se reconoció en favor de la señora MONICA PATRICIA ECHEVERRIA ARTETA, una pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del señor JUSTINIANO RAMON SANTIAGO TEJERA, en cuantía del 50% de la mesada que percibía el causante, efectiva a partir del 20 de septiembre de 2019 día siguiente al fallecimiento.*
- ✓ *Como consecuencia, se ordene a la señora MONICA PATRICIA ECHEVERRIA ARTETA a restituir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, la suma correspondiente a los valores pagados por nuestra poderdante, desde el reconocimiento de la prestación hasta la ejecutoria de la sentencia que de fin al presente proceso.*

De lo anterior, se vislumbra que la entidad pública demandó su propio acto a través de lo que se conoce como acción de lesividad.

Sobre el tema en comento ha manifestado el Consejo de Estado<sup>1</sup> “... Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de simple nulidad, o de la nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamentos en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, las cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción...”.

También ha argumentado el Consejo de Estado<sup>2</sup> “... la acción de lesividad busca la protección de la legalidad que se ha visto afectada por el acto administrativo viciado de nulidad expedido por ella misma, entonces dicha acción le ofrece a la administración la posibilidad de que en defensa del interés público y del ordenamiento jurídico y ante actos que vulneren este último, controvierta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa sus propias actuaciones, a fin de sustraer del ordenamiento jurídico, el acto que considera vulnerado o espurio, empleando las mismas acciones (hoy medios de control) que se incoan para demandar por los administrados”.

Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 23 de abril de 2015 con radicación No. 11001032500020130180500 reiteró:

*“...Un ejemplo de la naturaleza reglada de la aludida facultad de la administración de demandar sus propios actos administrativos, es el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, que al regular lo relacionado con la revocatoria de los actos de carácter particular y concreto en caso de ser contrario a la Constitución o la ley, en su incisos 2 y 3 establece que si es titular de la situación jurídica creada por un acto administrativo nieva el consentimiento para su revocatoria, **la autoridad deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, y obligatoriamente solicitar la suspensión provisional. Y es que los medios de control consagrados en la parte segunda del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, han sido determinados fijados y/o diseñados por el legislador, en ejercicio de su atribución y/o competencia, de estirpe constitucional, de libertad de configuración legislativa, y por lo tanto deben acatados por el operador jurídico sin ser desnaturalizados y mucho menos pueden ser transfigurados o cambiados por el arbitrio del demandante, dado que son mecanismo judiciales de creación*

---

<sup>1</sup> sentencia del 9 de julio de 2014 expediente 6600123310002009008702

<sup>2</sup> En auto 5 de abril del 2018, proceso 25000 2324 000 2011 00182 01

*legal y se encuentran contenidos en normas procesales de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, cuya instrumentalización no puede quedar al antojo de las partes procesales”* Negrita del despacho.

Ahora bien, en un caso particular a través del cual se debatía entre el Tribunal Administrativo del Atlántico y el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla sobre la competencia para conocer de una acción de lesividad, el Consejo Superior de la Judicatura mediante su Sala Jurisdiccional Disciplinaria en providencia del 14 de noviembre de 2019 Magistrado Ponente Dr. Alejandro Meza Cardales, dentro del proceso radicado bajo el número 11001010200020190244100 manifestó:

*“....De acuerdo a la información obrante en el expediente la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL — UGPP, mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de los actos administrativos contenido en la Resolución 14o.42644 de 31 de julio 1990, por medio de la cual la Empresa Puertos de Colombia — Puerto Terminal Marítimo y Fluvial de Barranquilla reconoció una pensión al señor JUAN ANTONIO VANEGAS GARCÍA, y las Resoluciones N° 243 de 15 de abril de 1994, 00133 de 07 de marzo de 2002 y 000610 de 23 de junio de 2004 emanadas de la misma entidad, mediante las cuales, como consecuencia del fallecimiento del causante, se reconocieron pensiones a favor de la cónyuge y los hijos.*

*Ahora bien, en cuanto a la denominada doctrinal y jurisprudencialmente ACCIÓN DE LESIVIDAD tenemos que, no hay una concreta ordenación legal, se trata simplemente de una forma especial que adquiere las genéricas del Código. De ahí que en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Consejo de Estado ha precisado, que en "materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho también que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 136 C.P.A.C.A., al referirse el legislador en los términos de "toda persona", pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el*

consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto"<sup>3</sup>

Ha señalado esa misma Corporación<sup>4</sup>, que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, **se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos**. Es considerada una fórmula de garantía del ordenamiento jurídico en manos de las entidades públicas, para el control jurisdiccional de sus propias decisiones viciadas por inconstitucionalidad o ilegalidad, cuando no han podido revocarse por la vía administrativa y que puedan causar perjuicio al patrimonio público, los derechos subjetivos públicos o a los derechos e intereses colectivos. Dicho medio de control tiene una connotación objetiva cuando persigue únicamente la protección del ordenamiento jurídico y, subjetiva cuando, además, busca el restablecimiento de un derecho de la correspondiente entidad pública que se encuentre amparado en una norma jurídica. "Así las cosas, por acción de lesividad se entiende tanto el ejercicio de la acción de simple nulidad, o de la de nulidad y restablecimiento del derecho, en ambos casos, con fundamento en actos administrativos adoptados por la Nación o por las demás entidades públicas administrativas, los cuales impugna la entidad pública correspondiente persiguiendo los propósitos de una u otra acción"<sup>5</sup>.

De acuerdo a lo anterior, se observa que el conocimiento del asunto en estudio debe ser atendido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, ya que es la competente para resolver acciones de nulidad y restablecimiento del derecho — acción de lesividad previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en este caso, en cabeza del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ATLÁNTICO, al que deberá remitirse el expediente. Resaltado fuera de texto original.

En el presente caso, por tratarse de una controversia originada a partir de un acto administrativo expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP, la cual se encuentra adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito público y

---

<sup>3</sup>Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Auto del 16 de octubre de 2014, exp. 81001-23-33-000-2012-00039-02, CP: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

<sup>4</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C, sentencia del 9 de julio de 2014, exp. 660012331000200900087 02, CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>5</sup> *Ibidem*

tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de la administradora exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades pública del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas, y como lo ha dicho el Consejo de Estado en su jurisprudencia que la acción de lesividad, hoy medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, se configura en todos los casos en que la Nación o las entidades públicas acudan como demandantes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo buscando la nulidad de sus propios actos, así como siendo la acción de lesividad propia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es competencia de esa jurisdicción el conocimiento de la demanda presentada en contra de la señora MONICA PATRICIA ECHEVERRIA ARTETA, dirigida a obtener la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 002156 del 28 de enero de 2020, mediante la cual se resolvió reconocer una pensión de sobreviviente a su favor.

De tal suerte, ésta agencia judicial se abstendrá de avocar su conocimiento atendiendo a la sujeción y garantía que se debe brindar a la elección del actor de cara a las normas referidas y, en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, se ordena que por Secretaría sea remitido el expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de competencia negativo que se plantea.

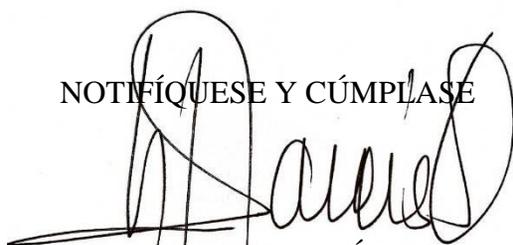
En virtud de las razones antes expuestas el JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el despacho de asumir el conocimiento de este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir el presente proceso al Corte Constitucional, a fin de que dirima el conflicto de competencia negativo planteado por este despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA ELVIRA GARCÍA OSORIO

Juez

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
Barranquilla , 20 de octubre del 2021 se  
notifica auto de fecha 19 de octubre de 2021  
POR ESTADO N° 180  
El Secretario \_\_\_\_\_  
DAIRO MARCHENA BERDUGO